



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 1 9 9 4

La Laguna, a 6 de septiembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución del expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de J.L.S.M. (EXP. 48/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 14 de enero de 1994, mediante escrito, de igual fecha, que J.L.S.M. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -14 de enero de 1994- determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC (ya que este es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada) y el Real Decreto 429/93, citado, según dispone el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Y ello, pese a que, además de ser evidente y sin más indicación legal la aplicación en la materia de la normativa básica estatal al respecto, en realidad, no existiendo regulación autonómica, aún cuando puede estatutaria y constitucionalmente haberla, la ordenación a seguir es toda la del Estado, cualquiera que sea su clase o forma.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta de los arts. 31.1.a) y 139 LRJAP-PAC y 2 RPAPRP.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

III

1. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a

los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

Dicho esto, debe significarse que, aunque la titularidad de la carretera donde ocurrió el siniestro corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, no obra en las actuaciones certificado del Servicio de carreteras justificativo de que el punto exacto donde ocurrió el siniestro es indubitadamente zona integrante del dominio público viario autonómico; diligencia que serviría en fase administrativa para delimitar con corrección y exactitud la imputación subjetiva de la responsabilidad que hubiere lugar, aunque en la generalidad de los casos -como parece ser el presente- la vía pública sea, de forma incuestionable, de titularidad autonómica.

2. Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación formulado por el interesado, el día 22 de diciembre de 1993, a la altura del pk 15 de la carretera 810 (variante de Silva), cuando el vehículo que conducía el reclamante "colisionó con una piedra que se encontraba en medio de la calzada", hecho que fue constatado inmediatamente por la Guardia Civil de Tráfico que circulaba en esos momentos por el lugar, "la cual elaboró un informe detallando los daños del vehículo", que ascienden a 38.900 ptas.

Acompañando el escrito de reclamación, el reclamante presentó, además de su DNI y NIF, permiso de circulación del vehículo, cuyo titular resulta ser J.L.S.M.; documentación técnica del vehículo de referencia; recibo librado por la Compañía de Seguros S., con vencimiento el 8 de abril de 1994; reportaje fotográfico del vehículo; y sendas facturas libradas por Autorepuestos L., de 4 de enero de 1994, sin número, y por un importe de 6.900 ptas. (justificativa de la adquisición de "óptica delantera derecha"), así como del taller de chapa de J.M.G., número 188, de 29 de diciembre de 1993, por un importe de 32.000 ptas., expresiva de la colocación del parachoques, óptica y guardabarros; el enderezado del frontal del vehículo dañado, así como de la pintura del guardabarros y frontal; facturas cuyo importe conjunto asciende a la cantidad que el reclamante solicita como compensación de los daños producidos en su vehículo consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras integrado en la Administración de esta Comunidad Autónoma.

En relación con la existencia y valoración de los daños producidos, debe significarse que en el expediente obra informe, de 9 de febrero de 1994, donde consta que los daños de referencia fueron reconocidos en el aparcamiento frente al edificio de Usos Múltiples el 30 de diciembre de 1993, acreditándose que el vehículo presentaba desperfectos "en el guardabarros delantero derecho, frontal y defensa y rotura de la óptica delantera derecha", valorándose los daños en 38.900 ptas., inferior en cualquier caso al valor venal del vehículo. En relación con las facturas acreditativas de los desperfectos producidos, debe significarse que los documentos mercantiles aportados al expediente no son técnicamente facturas justificativas del abono de la prestación de un determinado servicio, sino presupuestos del mismo, lo que se deduce no sólo de la intitulación del documento librado por el taller de chapa y pintura (Presupuesto), sino por que en ambos documentos no figura cargada cantidad alguna en concepto de IGIC, como resulta exigible. Por ello, de prosperar la reclamación y estimarse que los daños son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de algún servicio público de esta Comunidad Autónoma, se debe requerir al perjudicado por los hechos la aportación al expediente de facturas originales libradas de conformidad con la regulación ordenadora de la adquisición de bienes y servicios, concretamente las normas reguladoras del IGIC, debiéndose en consecuencia incrementar la indemnización de los daños que proceda en la cuantía a la que se eleve el devengo del indicado impuesto, y, por ello, modificar los términos en los que se ha formulado la parte expositiva y dispositiva de la Propuesta de Resolución.

3. La Propuesta de Resolución asume, pues, la realidad del daño, así como su cuantificación y valoración económica. También da por probada suficientemente la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, concluyendo que el lesionado tiene derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, toda vez que se le ha inferido un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

En efecto, las manifestaciones del reclamante, según resulta de su escrito inicial, han sido corroboradas en el expediente incoado de forma fehaciente por una doble vía. En primer lugar, obra en las actuaciones informe, de 3 de marzo de 1994, del celador de la carretera donde ocurrió el siniestro en el que consta que "el día mencionado y a la hora que se indica había desprendimientos en casi todas las carreteras debido a las fuertes lluvias reinantes. En dicho punto se limpiaron piedras

de la calzada". En segundo lugar, en período probatorio, el reclamante aportó copia del atestado levantado por la fuerza actuante en el lugar del siniestro el día de los hechos, resultando del mismo que el accidente determinante de los daños por los que se reclama involucró a dos vehículos, no sólo el vehículo B, propiedad del reclamante, sino también el A, propiedad de B.M.G., domiciliado en Gáldar. Dicho esto, el expediente incoado, y cuya Propuesta de Resolución se somete a la consideración de este Consejo, tiene por objeto exclusivamente los daños ocasionados al primer vehículo (B), no constando actuación alguna en relación con los daños que en el mismo accidente sufrió el segundo vehículo (A), desconociéndose si ha sido incoado expediente separado a instancias del titular del vehículo siniestrado. Al respecto, en cualquier caso, ha de recordarse que el art. 5.1 RPAPRP dispone que "cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 (...) iniciará el procedimiento" de depuración de la responsabilidad administrativa y de indemnización a que haya lugar en su caso; lo que debe advertirse a los efectos del plazo de que se dispone legalmente para incoar el correspondiente procedimiento de oficio que el art. 4.2, in fine, RPAPRP anuda a la no prescripción del derecho de reclamación del interesado, que, conforme dispone el apartado 2 del indicado artículo, es de un año desde la producción del hecho o acto motivador de la indemnización, pareciendo claro que en este caso resulta aplicable el art. 5 del citado Reglamento, estando obligada la Administración a proceder en consecuencia.

Retornando a la cuestión de la determinación de la relación de causalidad (en concreto, a los hechos encadenados que van desde el funcionamiento del servicio público hasta la producción del evento dañoso) debe reseñarse, conforme resulta del atestado referenciado instruido por la Guardia Civil, que "el vehículo A, al esquivar una piedra de 1 m. de diámetro aproximadamente golpeó la valla protectora de la carretera. El vehículo B (propiedad del reclamante), que circulaba tras el A, no pudo esquivarla completamente y fue golpeado por ésta colisionándolo a su vez con el A".

El primer hecho determinante de la serie causal generadora a la postre de los daños por los que se reclama fue la existencia en el carril de circulación de una piedra de gran tamaño desprendida del talud lateral de la carretera, desprendimiento que se debió a circunstancias meteorológicas, no comprensivas

dentro del concepto de fuerza mayor por otra parte no alegada por la Administración en ningún momento; evento que se conecta, como reiteradamente ha expresado el Consejo en múltiples Dictámenes, con una actividad conexas con el servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, pues dentro del mismo se debe incluir no solamente la proyección y construcción de las vía públicas, sino el adecuado mantenimiento de las mismas, a fin de que puedan ser utilizadas sin daño o perjuicio de los usuarios de las mismas, debiendo por ello adoptarse las previsiones adecuadas en orden a la prevención de riesgos posibles. Lo que obliga al saneamiento de los taludes o márgenes laterales de las carreteras a fin de que de los mismos no puedan desprenderse, sea cual fuera la circunstancia que lo motiva, elementos u objetos, naturales o no, sobre las vías públicas anejas.

Resulta, pues, indubitado que los daños fueron producidos por un evento, el que encabeza precisamente la serie causal, que se conecta de manera cierta con el funcionamiento de un servicio público autonómico cual es el de carreteras, razón por la que procede confirmar en este extremo la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. En definitiva, sin perjuicio de las observaciones anteriormente expuestas y cumpliéndose por demás correctamente el trámite de audiencia del interesado, sin incidencia alguna al respecto por cierto, parece que en este supuesto concurren los elementos que legalmente se fijan para determinar la exigencia de la antedicha responsabilidad administrativa y, por ende, la existencia del correspondiente derecho indemnizatorio del particular.

C O N C L U S I Ó N

Con las observaciones recogidas en este Dictamen, se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución de responsabilidad por daños sometida a la consideración de este Organismo.